

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de noviembre de dos mil trece.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/891/(01)/OAX/2010 y sus acumulados DDHPO/138/(01)/OAX/2012, DDHPO/502/(29)/OAX/2012, DDHPO/1322/(16)/OAX/2012, DDHPO/30/RI/(21)/OAX/2012, DDHPO/120/RCP/(26)/OAX/2012, DDHPO/15/RCP/(26)/OAX/2013 y DDHPO/862/(01)/OAX/2012, formados con motivo de las quejas presentadas por Luz Adriana Toro Rodríguez; Hidelberto Mayolo Pacheco Hernández; Evelio Favio Vásquez García, Magda Tomás Vásquez, Teresa García Cruz, Aarón Bonfilio Martínez López y otros; Amador Martínez Cortés y Feliciano Andrés Patiño Porras; Constantino Contreras Ríos; Antonio Ortega Cruz; Gaspar Mayoral Rosaldo, Pastor Bello Garrido y otros; Alberto Zanabria García, María Teresa Reyes Reyes Zárate y otros respectivamente, quienes atribuyeron violaciones a sus derechos humanos al acceso efectivo a la justicia, al trabajo y a la seguridad jurídica.

I. Hechos

Los quejosos reclamaron violaciones a sus derechos humanos al acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica, por la inejecución de diversos laudos a cargo de servidores públicos de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán; La Villa de Zaachila; Ocotlán de Morelos; San Miguel Soyaltepec; Santo Domingo Tehuantepec; San Juan Bautista Tuxtepec y Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

Después de acreditarse los hechos reclamados, éste Organismo, emitió Propuestas de Conciliación en los expedientes CDDH/891/(01)/OAX/2010, DDHPO/138/(01)/OAX/2012, DDHPO/502/(29)/OAX/2012, DDHPO/1322/(16)/OAX/2012, DDHPO/30/RI/(21)/OAX/2012, DDHPO/120/RCP/(26)/OAX/2012 y DDHPO/15/RCP/(26)/OAX/2013, a fin de que se cumpliera con los laudos respectivos; sin embargo, las propuestas de conciliación emitidas en los expedientes DDHPO/138/(01)/OAX/2012,

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



DDHPO/1322/(16)/OAX/2012 y DDHPO/15/RCP/(26)/OAX/2013, no fueron aceptadas.

Por consiguiente, al no haberse cumplido las propuestas de conciliación emitidas en los expedientes CDDH/891/(01)/OAX/2010 y sus acumulados DDHPO/502/(29)/OAX/2012, DDHPO/30/RI/(21)/OAX/2012 y DDHPO/120/RCP/(26)/OAX/2012, y al no haberse aceptado las propuestas emitidas en los expedientes DDHPO/138/(01)/OAX/2012, DDHPO/1322/(16)/OAX/2012 y DDHPO/15/RCP/(26)/OAX/2013, se determinó la reapertura de los expedientes y su acumulación al expediente CDDH/891/(01)/OAX/2010, por ser el más antiguo; asimismo, se determinó acumular el expediente DDHPO/862/(01)/OAX/2012, por estar substancialmente vinculado.

II. Evidencias

1. Expediente CDDH/891/(01)/OAX/2010, iniciado el cuatro de agosto de dos mil diez, con motivo de la queja presentada por la ciudadana Luz Adriana Toro Rodríguez, por la inejecución del laudo 124/2004, dictado por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, mediante el cual condenó al Gobierno del Estado de Oaxaca, a la reinstalación, pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad y vacaciones. En dicho expediente, el veinticinco de abril de dos mil doce se emitió una propuesta de conciliación, la cual fue aceptada el veinticinco de mayo de dos mil doce, por la Secretaria de Acuerdos encargada de la Presidencia por Ministerio de Ley de la referida Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

2. Expediente DDHPO/138/(01)/OAX/2012, iniciado el uno de febrero de dos mil doce, con motivo de la queja presentada por el ciudadano Hidelberto Mayolo Pacheco Hernández, por la inejecución del laudo emitido dentro del expediente 105/2001, por el cual se condenó al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a la reinstalación, pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, prima vacacional y aguinaldo, a favor del quejoso; en el cual se formuló el dieciséis

de abril de dos mil doce, una propuesta de conciliación dirigida al citado Municipio, la cual no fue aceptada, por lo que, el dieciséis de octubre de dos mil doce, se reabrió el expediente.

3. Expediente DDHPO/502/(29)/OAX/2012, iniciado con motivo de la queja presentada el diecisiete de abril de dos mil doce, por los ciudadanos Evelio Favio Vásquez García, Magda Tomás Vásquez, Teresa García Cruz, Aarón Bonfilio Martínez López y otros, por la inejecución del laudo emitido en el expediente 119/2002 del índice de la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, por el que fue condenado el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, al pago de diversas prestaciones a favor del quejoso. En el citado expediente de queja, se formuló una propuesta de conciliación dirigida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, conciliación que fue aceptada el veinte de febrero de dos mil trece; sin embargo, no ha sido cumplida.

4. Expediente DDHPO/1322/(16)/OAX/2012, iniciado con motivo de la queja presentada por Amador Martínez Cortés y Feliciano Andrés Patiño Porras, el doce de septiembre de dos mil doce, por la inejecución del laudo dictado en el expediente 119/2005, de la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; laudo en el que fue condenado el Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, al pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, diferencias salariales, salarios retenidos, y otras prestaciones a favor de los agraviados. En el citado expediente de queja, se emitió una propuesta de conciliación el quince de noviembre de dos mil doce, la cual no fue aceptada.

5. Expediente DDHPO/30/RI/(21)/OAX/2012, iniciado el siete de marzo de dos mil doce, con motivo de la queja presentada por Constantino Contreras Ríos, por la inejecución del laudo que se emitió en el expediente 20/2007, del índice de la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, por el cual fue condenado el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a la reinstalación de Rolando Valdivieso Castillo, Tobías Santos Ortiz Cruz, Ariel Álvarez Romo, Francisco Javier Pérez Gandara, Ana Elba Palacios Avendaño, Carlos Javier Escobar Sebastián, Hugo Vásquez Jacinto, María del Rosario Sampe

Díaz, Salvador Rangel Jiménez, Héctor Gabriel Hernández, Juan Carlos Mendoza Ramos y Constantino Contreras Ríos, así como a pagar a todos y cada uno de los actores salarios devengados, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; dentro del cual, el treinta y uno de enero de dos mil trece, se emitió una propuesta de conciliación dirigida al mencionado Municipio, la cual fue aceptada tácitamente por el Presidente Municipal; no obstante, dicha propuesta no ha sido cumplida.

6. Expediente DDHPO/120/RCP/(26)/OAX/2012, iniciado el trece de noviembre de dos mil doce, con motivo de la queja presentada por el ciudadano Antonio Ortega Cruz, por la inejecución del laudo dictado en el expediente 101/2004, del índice de la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, por el que fue condenado el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos a los actores Antonio Ortega Cruz, Josefina Villalba Cruz y otros; expediente en el que se emitió una propuesta de conciliación el tres de abril de dos mil trece, la cual fue aceptada por el Síndico Procurador del citado Ayuntamiento; sin embargo, no ha sido cumplida.

7. Expediente DDHPO/15/RCP/(26)/OAX/2013, iniciado el trece de febrero de dos mil trece, con motivo de la queja presentada por los ciudadanos Gaspar Mayoral Rosaldo, Pastor Bello Garrido y otros, por la inejecución del laudo dictado en el expediente 14/2002, del índice de la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, por el que fue condenado el Ayuntamiento de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, a la reinstalación, salarios caídos, reconocimiento de antigüedad y vacaciones. Por lo anterior, este Organismo formuló una propuesta de conciliación al Presidente Municipal de San Miguel Soyaltepec, Oaxaca, el trece de junio de dos mil trece, misma que a la fecha no ha sido aceptada.

8. Expediente DDHPO/862/(01)/OAX/2012, iniciado el veintiséis de junio de dos mil trece, con motivo de la petición de Alberto Zanabria García, María Teresa Reyes Zárate, Antonio Solís Mina, Miguel Ángel Pedro López y otras doce personas más, por la inejecución del laudo dictado en el expediente 98/2005, por el que fue condenado el Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, a la reinstalación de



los trabajadores y al pago de las demás prestaciones que por ley les corresponden.

III. Situación Jurídica

En el lapso de tres años, esta Defensoría ha documentado diversos expedientes de queja relacionados con el incumplimiento de laudos emitidos por la Junta de Arbitraje al Servicio de los Poderes del Estado, mediante los cuales se condenó a una Dependencia de Gobierno del Estado y a distintos ayuntamientos de nuestra Entidad Federativa, al pago de diversas prestaciones laborales a favor de los agraviados.

Dentro de dichos expedientes se emitieron sendas propuestas de conciliación, a fin de que las autoridades responsables, como una manera de subsanar las violaciones a derechos humanos resultantes, dieran cumplimiento a los laudos dictados en su contra; sin embargo, a la fecha, las conciliaciones que fueron aceptadas no han sido cumplidas, y las demás no fueron aceptadas; por lo que las violaciones a derechos humanos que ello trae como consecuencia continúan vigentes al no haber efectuado las autoridades responsables las acciones pertinentes a fin de hacer cesar las mismas.

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º fracciones I a la V, 13 fracciones I, y II inciso a, 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, aplicado conforme el artículo segundo transitorio de la Ley sustantiva invocada, este Organismo público autónomo, forma parte del conjunto institucional

del Estado Mexicano que salvaguarda los derechos humanos en el Estado de Oaxaca, por tanto, es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas por la parte quejosa se atribuyen a autoridades de carácter estatal y municipal.

V. Consideraciones previas

Previo al análisis de los hechos reclamados, debe precisarse que, la fracción III, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que ésta no podrá conocer de conflictos de carácter laboral; sin embargo, a juicio de este Organismo, se considera que el presente caso no es un asunto laboral, como erróneamente lo han considerado las autoridades responsables, puesto que lo analizado versa sobre la inejecución de laudos, lo cual da lugar a violaciones a los derechos humanos al acceso efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica, pues se traduce en un acto u omisión de carácter administrativo de las citadas autoridades. Por tanto, con el presente pronunciamiento no se altera el contenido de los laudos mencionados, los cuales fueron emitidos por la autoridad laboral respectiva en el ejercicio de sus atribuciones, en virtud de que este Organismo no examina el fondo del asunto laboral dirimido, sino únicamente el incumplimiento de tales resoluciones.

Aclarado lo anterior, es pertinente dejar establecido que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y



que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo que como parámetro que tienen las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, las autoridades responsables deben ejercer sus atribuciones observando en lo conducente la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrina de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Sirven de precedente las Recomendaciones números 31/2000, 18/2002 y 44/2012, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Recomendación CEDH/010/2004 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; así como la 10/2013 pronunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las Recomendaciones números 14/2008 23/2009, 14/2011 y 32/2011 de este Organismo, todas ellas formuladas por el incumplimiento de laudos; acreditándose con tales precedentes que en ningún momento se trastoca el fondo del asunto, sino la falta administrativa en la que incurren las autoridades responsables al no acatar un mandamiento de tipo jurisdiccional.

VI. Derechos humanos violados

En este contexto, se tiene que en el presente asunto, se violaron en perjuicio de Luz Adriana Toro Rodríguez; Hidelberto Mayolo Pacheco Hernández; Evelio Favio Vásquez García, Magda Tomás Vásquez, Teresa García Cruz, Aarón Bonfilio Martínez López y otros; Amador Martínez Cortés y Feliciano Andrés Patiño Porras; Constantino Contreras Ríos; Antonio Ortega Cruz; María Eugenia Virgen Ayala; Gaspar Mayoral Rosaldo, Pastor Bello Garrido y otros; los derechos humanos siguientes:

1. Derecho humano al acceso efectivo a la justicia.

Este se refiere al derecho a que se garantice la ejecución de los fallos judiciales o aquellos emitidos por autoridades administrativas que imparten justicia; lo que se traduce en la obligación del Estado de hacer que las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales o administrativas sean acatadas. De igual forma, implica el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido ante los jueces y tribunales competentes, que los amparen contra actos que violen derechos reconocidos por la Ley.

En el caso en estudio, debe tenerse en cuenta que los tribunales laborales forman parte de los denominados órganos jurisdiccionales administrativos que, a pesar de no formar parte del Poder Judicial, son instancias que se consideran dentro del ámbito de la administración de justicia; consecuentemente, los derechos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan aplicables a las resoluciones y laudos que esos tribunales emitan.

Para abundar en lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía, como ha quedado asentado en la tesis aislada número 7o.A.20 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que bajo el rubro: “**Sentencias: su cumplimiento es ineludible**”, se publica en la página 799 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a su Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis Aislada: I.7o.A.20 K. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“Sentencias. Su cumplimiento es ineludible. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Fundamental y a la luz del Derecho Internacional de Derechos Humanos, los artículos 2(3)(c) y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 8 y 25(2)(c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculados con el deber general que adquirió el Estado Mexicano de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su jurisdicción; se desprende que ambos instrumentos internacionales consagran la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: 1) el acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso, y 3) la plena ejecución del fallo. Por lo que, es obligación del Estado garantizar el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales; circunstancia que adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un Órgano o Dependencia del Estado, ya que cabe la posibilidad de que indebidamente use su poder y facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales o laudos dictados en su contra, como en el presente caso.

En ese tenor, no basta la existencia formal de un recurso que ampare los derechos de un particular, sino que éste debe tener efectividad, es decir, debe dar resultados o respuesta a las pretensiones que se hagan valer. Por tanto, en el caso concreto, los laudos emitidos por la Junta de Arbitraje a favor de los quejosos, deben ser acatados en sus términos por las partes perdidosas, quienes resultan ser autoridades responsables para efectos de la presente resolución, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece un deber a cargo del Estado de hacer cumplir una resolución cuando el obligado incumple, ya sea que se trate de un particular o de un ente del Gobierno, como lo es en el asunto en estudio.

Así, si los laudos no se ejecutan, es claro que el derecho al acceso a la justicia no se realiza, y sigue constituyendo una afectación a los derechos humanos de los quejosos que debe ser reparada a la brevedad. Tal obligación la tienen tanto las Dependencias del Gobierno del Estado, como los Ayuntamientos a quienes se condenó al cumplimiento de las diversas prestaciones laborales a que se refiere cada laudo en concreto; sobre todo considerando que el acatamiento de un laudo no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado,

pues de lo contrario el derecho a la protección judicial sería una mera ilusión si se permite que permanezca ineficaz en detrimento de los agraviados, y propiciaría inseguridad jurídica; lo cual se agrava si se toma en consideración que en el presente caso, quienes incumplen con sus obligaciones son autoridades que por principio deben basar su actuación en la observancia de la legalidad y los derechos fundamentales.

2. Derecho a la seguridad jurídica.

Otro derecho que se vulnera en el derecho a la seguridad jurídica, el cual hace referencia a que las leyes aplicables deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común; así, toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, lo cual les da la legitimación necesaria para que todas las autoridades ajusten a ella su conducta de una manera estricta, a fin de impedir la arbitrariedad de sus actos. Tal derecho se encuentra consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su respeto debe constituir una premisa en la función desarrollada por la autoridad en un Estado de Derecho.

En ese tenor, esta Defensoría estima que, desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimiento de los laudos de que se trata, por parte de las autoridades responsables, constituye un desacato a la autoridad laboral y a la Constitución particular del Estado, que en su artículo 2° establece que el Poder Público y sus representantes deben hacer lo que la Ley les ordena; además se torna en una violación reiterada y sistemática a los derechos humanos de los agraviados, quienes se ven impedidos a acceder a las prestaciones laborales que la Junta de Arbitraje les concedió en los laudos respectivos; por lo que es preciso que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán, de la Villa de Zaachila, de Ocotlán de Morelos, de Santo Domingo Tehuantepec, de San Juan Bautista Tuxtepec y de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, provean lo necesario para poder cumplir con los laudos emitidos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

3. Derechos humanos laborales.

El derecho al trabajo implica la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada y remunerada. Así, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil; en concordancia con lo anterior, los artículos 3º y 4º de la Ley Federal del Trabajo, puntualizan que el trabajo es un derecho y un deber sociales, y que no se puede impedir a persona alguna.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad social, y el artículo 23, que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste y a condiciones equitativas y satisfactorias, así como a la protección contra el desempleo. Por su parte, el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho a trabajar, como el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y que los Estados Parte deben tomar medidas adecuadas para garantizarlo.

El "Protocolo de San Salvador", en su artículo 7 que, el derecho al trabajo, dispone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados Parte garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: **a.** una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; **b.** el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; **c.** el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; **d.** la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador

tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional; **e.** la seguridad e higiene en el trabajo; **f.** la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; **g.** la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; **h.** el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Por lo anterior, es claro que se está vulnerando su derecho a un trabajo estable, a un salario suficiente, y a la seguridad social de los ciudadanos Luz Adriana Toro Rodríguez, Hildeberto Mayolo Pacheco Hernández, Constantino Contreras Ríos y María Eugenia Virgen Ayala, así como Gaspar Mayoral Rosaldo, Pastor Bello Garrido y otros, a quienes la autoridad competente resolvió que fueran reinstalados en el cargo que venían desempeñando; y por lo que hace al resto de los agraviados se vulnera su derecho a la seguridad social, que consiste en una indemnización y demás prestaciones a las que se refieren los laudos dictados, como lo son: salarios caídos, prima vacacional, vacaciones, y antigüedad, que no han sido pagado por las autoridades tanto municipales como del Gobierno del Estado quienes fueron condenadas por la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Como también quedó evidenciado, en autos no obra probanza alguna en el sentido de que se haya gestionado lo necesario para el cumplimiento del laudos a que se refiere el presente pronunciamiento, circunstancia que hace que los derechos de los quejosos sean nugatorios, ante la indiferencia de los servidores públicos a quienes se dirigieron los mismos, quienes a pesar de que le fueron efectuados diversos requerimientos, no han acatado ni cumplido tales resoluciones.



Por otra parte, existe obligación de la Junta de Arbitraje de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, pues así lo disponen los artículos 95 y 96 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, que textualmente dicen:

“Artículo 95.- Las resoluciones dictadas por la Junta de Arbitraje, no admitirán recurso alguno y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes, encargándose la Junta de vigilar su cumplimiento. La Tesorería General del Estado se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

Para los efectos de este artículo, la Junta de Arbitraje, una vez pronunciada la resolución, la pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas.

Artículo 96.- Las autoridades civiles estarán obligadas a prestar auxilio a la Junta de Arbitraje, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello”.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que así lo han señalado también los más altos Tribunales del país, como en el caso de la tesis publicada en la página 499 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE LAUDO, ACTOS DE. EN MATERIA LABORAL ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

El procedimiento de ejecución en materia laboral tiene por objeto dar cumplimiento al laudo que lo origina y, proporcionar al trabajador los medios suficientes que garanticen su subsistencia, lo que constituye una excepción respecto de los procedimientos de ejecución de las autoridades jurisdiccionales, cuya finalidad es la de obtener una última resolución de carácter definitivo tendiente a obtener su cumplimiento, por ende, en materia laboral, el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de que en contra de la resolución encaminada a cumplir un laudo resulta procedente el amparo indirecto porque las autoridades de trabajo tienen la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, como lo disponen los artículos 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 940 de la Ley Federal del Trabajo”.

Por lo que, se advierte que dicho tribunal laboral no ha ejercido plenamente sus facultades para lograr la ejecución de los mencionados laudos, circunstancia que actualiza las violaciones a derechos humanos reclamadas. En ese orden de ideas,

es necesario que la Junta de Arbitraje concedora de los expedientes de referencia, efectúe todas las acciones que estén a su alcance para lograr el cumplimiento de los laudos, a fin de que realmente se cumplan los laudos en los que quedaron establecidos los derechos de los aquí agraviados.

Con base en lo hasta aquí argumentado, es claro que por su omisión, los servidores públicos que tienen injerencia en la inejecución de los laudos a que nos venimos refiriendo, muy probablemente han incurrido en responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que en su artículo 56, en lo conducente, establece:

“Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.
XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]”.

Además, muy probablemente también incurren en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su título octavo, capítulo II, que se refiere al abuso de autoridad y otros delitos oficiales, señala en las fracciones XI, XXI y XXXI del artículo 208 que:

“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]”

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XXI. Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquiera autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquiera persona; cuando no

concurra a las diligencias para las que legalmente haya sido citado; o cuando no interponga los recursos que procedan;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...]”.

VII. Reparación del daño

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y en el regional,



tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente en la época en que acontecieron los hechos reclamados, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 127, fracciones I y II, 128 y 131, fracciones I y VI, del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicable en la época de los hechos, la reparación del daño consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que estaban antes de la violación perpetrada, y como satisfacción, las medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

VIII. Colaboraciones

Como base para las colaboraciones solicitadas, se transcribe el contenido del artículo 6° de la Ley de Bienes Pertencientes al Estado, que dispone: “Artículo Sexto: Todos los bienes muebles o inmuebles, que constituyan el patrimonio del Estado, incluyendo los de las entidades paraestatales, los organismos auxiliares, las unidades de servicios culturales y turísticos y los de los municipios son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni



dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año siguiente, se solicite de la Legislatura del Estado, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación”:

En ese contexto, el Congreso del Estado, turnó las peticiones de los ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán, de la Villa de Zaachila, de San Miguel Soyaltepec, de Santo Domingo Tehuantepec y de San Juan Bautista Tuxtepec, a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, para su acuerdo respectivo.

En adición a lo anterior, por Decreto número 1988, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 20, de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, se expide un Decreto Especial que autoriza la erogación de una partida en su presupuesto anual de egresos al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, para el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado. De lo anterior, se arriba a la conclusión de que, es obligación de los ayuntamientos erogar de su partida presupuestal anual las cantidades que se requieran para el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado. Por lo que, con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, se solicita la valiosa **colaboración**:

1. De los integrantes del Honorable Congreso del Estado:

Primera. Para que se inicie y concluya dentro de los plazos establecidos para ello, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los integrantes de los Ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán, de la Villa de Zaachila, de Ocotlán de Morelos, de San Miguel Soyaltepec, de Santo Domingo Tehuantepec, de San Juan Bautista Tuxtepec y de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, quienes no han cumplimentado los laudos 105/2001, 119/2002, 119/2005, 20/2007, 101/2004, 14/2002 y 98/2005, del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y en su caso, les impongan las sanciones a

que haya lugar.

Segunda. Que dentro del marco de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para que en las leyes de egresos de los municipios del Estado de Oaxaca, se contemple una partida especial con la finalidad de que los Ayuntamientos puedan cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones emitidas en su contra.

2. Del Procurador General de Justicia del Estado:

Única. Para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que inicie averiguación previa o legajo de investigación en contra de los integrantes de los Ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán, de la Villa de Zaachila, de Ocotlán de Morelos, de San Miguel Soyaltepec, de Santo Domingo Tehuantepec, de San Juan Bautista Tuxtepec y de San Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por los delitos que resulten por el incumplimiento de los laudos 105/2001, 119/2002, 119/2005, 20/2007, 101/2004, 14/2002 y 98/2005; asimismo, realice las diligencias que resulten pertinentes para que dentro del término legal establecido, determine, en su caso, la procedencia de la acción penal respectiva.

3. Del Consejero Jurídico del Gobierno del Estado:

Única: Que en términos de las fracciones I, XIX y XX del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, realice las gestiones pertinentes con las diferentes instancias del Poder Ejecutivo que tienen injerencia en el expediente 124/2004, del índice de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, para que se dé cabal cumplimiento al laudo emitido en contra del Gobierno del Estado.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 117, 118, 119 y 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre



y Soberano de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule las siguientes:

IX. Recomendaciones

A la Presidenta de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado:

Única. Realice a la brevedad posible todas las acciones que estén dentro del marco de sus atribuciones, y resulten necesarias para que los laudos emitidos dentro de los expedientes laborales 124/2004, 105/2001, 119/2002, 119/2005, 20/2007, 101/2004, 14/2002 y 98/2005, del índice de esa Junta se cumplimenten en sus términos.

A los Ayuntamientos de Santa Cruz Xoxocotlán, la Villa de Zaachila, Ocotlán de Morelos, Santo Domingo Tehuantepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Miguel Soyaltepec y Asunción Nochixtlán, Oaxaca:

Primera. Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, den cumplimiento a las prestaciones a las que fueron condenados en los correspondientes laudos emitidos por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

Segunda. Tratándose de aquellas prestaciones en las que exista impedimento legal o material para su cumplimiento en términos del punto anterior, se inicien dentro del plazo de quince días hábiles, las gestiones que procedan para que a la brevedad posible se cumplan totalmente dichas prestaciones.

Tercera. Que en los proyectos de Leyes de Egresos que presenten ante el Congreso del Estado, se incluya la partida correspondiente, con la finalidad de cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de los laudos, sentencias y resoluciones emitidas en su contra.

Cuarta. Si dentro del plazo concedido en la presente recomendación no se da cumplimiento a los puntos anteriores, se inicie en contra de quien o quienes hubiesen tenido la obligación de realizar tales gestiones, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mediante el cual se impongan las sanciones que en su caso resulten aplicables.

Quinta. A manera de prevenir futuras situaciones similares a las que originaron la presente Recomendación, se realicen las gestiones pertinentes a fin buscar los mecanismos legales para poder efectuar la reinstalación de los trabajadores en sus puestos, de acuerdo a lo ordenado en las respectivas resoluciones o laudos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta



Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el transitorio segundo de la Ley que rige a este Organismo protector. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo acordó y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.